



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ANGIE LORENA GUILLOT CALDERÓN
Demandada:	RICARDO LUIS MÁRQUEZ GONZÁLEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2021 00253 00

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar al pagador del Club Deportivo Atlético Bucaramanga, como quiera que el demandado fue transferido a dicho equipo.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO BUCARAMANGA, para que en el término de un (1) día, siguiente al envío del oficio respectivo, certifique a este Despacho el valor devengado por el demandado, correspondiente a salarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba como jugador de fútbol perteneciente a dicho club.

Por Secretaría remítanse los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e1c39f4e86684fa73426e683a889d8e1ee79475ea531fae3251deb27a9b42**

Documento generado en 07/02/2024 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Accionante:	ANDRÉS FABIÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Accionada:	PAULA ALEJANDRA JIMÉNEZ ORJUELA
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00209 00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente se encuentra dentro del plenario, el respectivo dictamen pericial, conforme a la prueba de ADN ordenada y practicada en este proceso.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es dable aplicar lo normado en el artículo 132 del CGP, que para el caso cita:

*“**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así las cosas, como quiera que el auto de fecha 02 de febrero de 2024, notificado en estado del día hábil siguiente, resulta a todas luces improcedente con el trámite procesal a seguir, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad sobre la providencia del 02 de febrero de 2024, notificado en estado del 05 de febrero de 2024, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** lo allí dispuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 C.G.P.

Por Secretaría remítase la documental correspondiente a los correos electrónicos de notificación judicial de las partes.

TERCERO: Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b443e2a3219e767336f01da4ac14f410b924a7625c1854b57825c7bc5cd3da**

Documento generado en 07/02/2024 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	YURIS MILENA ROYS CASTILLO
Demandado:	ALICIA MERCEDES CASTILLO ARIZA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00043 00

Observa el Despacho que obra dentro del expediente poder conferido por la demandada al abogado ÁLVARO JOSÉ MARÍN BARROS, el cual se aportó en debida forma.

Así las cosas, procede el Despacho a reconocerle personería al mentado abogado, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder. Respecto a la contestación, de la misma se pronunciará el Juzgado hasta tanto, se conforme el extremo procesal vinculado en debida forma.

Permanezcan las diligencias en secretaría mientras se surte el trámite de nombramiento de curado ad litem. Así mismo, remítase el link del expediente al togado acá mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf45740be3fdb46372e509feadd3f26dd7e529ab9439be566c208a4dd3da42**

Documento generado en 07/02/2024 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILLO
Demandado:	JOSÉ RIGOBERTO CELIS SUÁREZ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00229 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 14 de julio de 2023, proferido por esta sede judicial.

No obstante, previo a proceder con el estudio del recurso, el Despacho analizará la notificación realizada al demandado.

1. NOTIFICACIÓN

Al respecto, se tiene que, el recurso que se procede a estudiar, fue presentado por el demandado a través de apoderado judicial, sin que obre trámite de notificación alguno, se dispondrá tenerle notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 CGP.

2. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 14 de julio de 2023, notificado por estado el 17 de julio de 2023, mediante el cual se admite demanda de fijación de cuota de alimentos y se decreta alimentos provisionales.

3. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está dado conforme al art. 318 del CGP, norma que en su inciso tercero dispone su interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso el auto recurrido fue notificado por conducta concluyente, razón por la cual, se entiende presentado dentro del término legal.

4. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada propone como excepción previa a través del recurso de reposición, la denominada *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, sustentando que, la parte demandante incoa demanda de fijación de cuota alimentaria, empero, las pretensiones de la misma, se encaminan a las propias de un proceso ejecutivo, solicitando librar mandamiento de pago. Así pues, como quiera que ambos procesos no se surten bajo el mismo trámite procedimental, la parte actora incurre en indebida acumulación de pretensiones.

5. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante recorrió el traslado dentro del término legal. Manifestó que la demanda se encuentra presentada en debida forma, además, que el proceso ejecutivo de alimentos puede tramitarse con ante un juez de familia, por lo tanto, el juez es competente para *“imponer embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos”* y *“si pretende indicar que la parte demandada no les corresponde una medida de embargo como garantía de la obligación, es irrelevante la acumulación o no de pretensiones”* en atención a los principios de celeridad y eficacia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Acotado lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 392 y 430 del CGP, que señalan:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta. (...)”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

En ese sentido, es claro que las normas en cita, se refieren a dos trámites procesales distintos, el primero, que corresponde a la clase de procesos verbales sumarios y el otro, que corresponde a los procesos ejecutivos.

Sentado ello, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, en tanto, por error del Despacho, se admitió una demanda que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 CGP, pues se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda no corresponden a las propias de un proceso verbal sumario y por el contrario, corresponde a un proceso ejecutivo, el cual como se mencionó anteriormente, goza de términos, actuaciones y efectos totalmente distintos a los del proceso declarativo.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, el Despacho no puede obviar los trámites procesales que están establecidos por ley, menos aún, ampararse en los principios de “*celeridad y eficacia*”, para cometer un yerro jurídico procedimental como el que se subsanará mediante la presente providencia, más aún, cuando la procuradora demandante confunde el proceso ejecutivo con el decreto de alimentos provisionales que se realiza al interior de los procesos declarativos, como lo es para el caso de autos, la fijación de cuota alimentaria.

Igualmente no tratándose de proceso ejecutivo de alimentos, sino de aumento de cuota alimentaria deberán hacerse las correcciones pertinentes atendiendo a lo normado en el art. 129 del CIA.

Así pues, se repondrá la providencia impugnada y en su lugar, se ordenará la inadmisión de la presente demanda, para que subsanen las pretensiones de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado del 14 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OTORGAR a la demandante el término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda y, consecuentemente, adecue el libelo, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO FABIO ALZATE ORTÍZ como apoderado judicial de la parte demandada, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder allegado al plenario.

QUINTO: CONTINUAR con el reconocimiento de personería a la abogada LIJHARETH VANESSA LEWIS GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5c81f3e714c05cc50ffb855096e0eaf3423afb6dd26d8e4338ccf4974cba**

Documento generado en 07/02/2024 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	SANDRA MARCELA OROZCO CASTRO
Demandado:	LEYNER ENRIQUE PALLARES IBARRA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00284 00

Subsanada la demanda en debida forma, como reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de SANDRA MARCELA OROZCO CASTRO en representación de su menor hija REYSHELL NICOL PALLARES OROZCO contra LEYNER ENRIQUE PALLARES IBARRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: NEGAR el decreto de alimentos provisionales, toda vez que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria donde ya existe una cuota alimentaria fijada y cuyo cumplimiento no es objeto de discusión en esta litis.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada TIBISAY PAOLA ZEA REYES, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37953b6db5e1fa82af3c8d63a46f2eec59b1a3fccd5d087b604a02680fcd18a4**

Documento generado en 07/02/2024 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	ROSALVA MARÍA OROZCO CASTRO
Demandado:	MARLON MARIO AMADO CHIQUILLO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00399 00

La señora **ROSALVA MARÍA OROZCO CASTRO**, a través de apoderado judicial, presentó subsanación de demanda incoada contra **MARLON MARIO AMADO CHIQUILLO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de ROSALVA MARÍA OROZCO CASTRO contra MARLON MARIO AMADO CHIQUILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su cónyuge ROSALVA MARÍA OROZCO CASTRO, en cuantía del 30% del salario que percibe como soldado adscrito al Batallón Infantería Mecanizado #4 GR Antonio Nariño del Ejército Nacional, comunicándole al pagador, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNAND JOSÉ VIVES BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4518360f65dc622a6e022dd0d159449a32bd75a8bf67752f351cb60423567002**

Documento generado en 07/02/2024 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	ORFELINA GARCÍA ROBLES
Demandado:	JAIRO ALARCÓN GARCIA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00494 00

La señora **ORFELINA GARCÍA ROBLES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **JAIRO ALARCÓN GARCIA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de ORFELINA GARCÍA ROBLES contra JAIRO ALARCÓN GARCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su madre ORFELINA GARCÍA ROBLES, en cuantía del 30% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador de la FIDUPREVISORA para que informe si el demandado se encuentra pensionado y en caso afirmativo, indique el valor de la mesada que devenga el accionado. Así mismo, indique si se encuentra vigente algún embargo por proceso de alimentos, señalando el número del proceso, juzgado de conocimiento y las partes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, JUAN DIEGO MARTÍNEZ LARA, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e5a1e0afa3e824577ac2f0a9403214c4912945d454a38a14018b8449f0318a**

Documento generado en 07/02/2024 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ANDREA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SERGIO ALEXANDER ACEVEDO ORTÍZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00500 00

La señora **ANDREA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ** en representación de su menor hijo **SERGIO ANDRÉS ACEVEDO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **SERGIO ALEXANDER ACEVEDO ORTÍZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de ANDREA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ en representación de su menor hijo SERGIO ANDRÉS ACEVEDO MUÑOZ contra SERGIO ALEXANDER ACEVEDO ORTÍZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre **ALIMENTOS PROVISIONALES** a su hijo **SERGIO ANDRÉS ACEVEDO MUÑOZ**, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador de ANDRÉS CARNE DE RES – SANTA MARTA, para que informe si el demandado es su empleado y en caso afirmativo, indique el valor del salario, bonificaciones y demás prestaciones laborales que perciba. Así mismo, se sirva indicar si se encuentra alguna medida de embargo por concepto de alimentos, el número de radicado del proceso, las partes y el juzgado de conocimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, DAYANNA ISABEL BEDOYA NAVARRO, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b094518cf5f9404ba38578e7f5ab981dc504e60385e5b5a3bc68db9b4b280afb**

Documento generado en 07/02/2024 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	MARI CRUZ ACOSTA CUETO
Demandado:	JORGE DE JESÚS SÁNCHEZ CUCUNUBÁ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00518 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. No allega registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ACOSTA, en el cual se acredite el parentesco del demandado para con el menor. Así mismo, debe aportar copia del documento de identificación del demandante, como quiera que tampoco obra en el plenario. (Num. 3 Art. 84 CGP).
2. No allega copia del acuerdo conciliatorio por medio del cual se fijó cuota de alimentos en favor del menor. (Num. 3 Art. 84 CGP en concordancia art. 129 del CIA).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, JUAN ANDRÉS FAJARDO RUSSO como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f03c6d1ae768bcb5b58326aac79f58f8243aa5fd13e06abca02f8843fbf3c**

Documento generado en 07/02/2024 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 07 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JONATAN ALEJANDRO VARGAS GARCIA
Demandado:	LUZ AIDE CONTRADO SANCHEZ.
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 343 00

Revisado el expediente se encuentra memorial del apoderado de la parte demandante en el que expone lo siguiente:

“EDWIN ELIECER ESTRADA DELGADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito dar respuesta al Auto de fecha 08 de noviembre de 2023 emitido por este Despacho, el cual ordena Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en aras de indagar sobre el estado de convenio de la mencionada entidad para efectos de ordenar una vez más la práctica de prueba de ADN.

De la manera más respetuosa y atenta, debo indicar al despacho que no estoy de acuerdo con la decisión tomada en la providencia en cuestión, dado que esto genera más demoras en el asunto, y, por ende, viola de manera flagrante el debido proceso y normas de orden público, tal como lo expongo a continuación.

El numeral 2 del artículo 386 del Código General del proceso establece que, “Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”

En este asunto, ya la prueba de ADN fue ordenada mediante Auto de fecha 21 de abril de 2023, la cual se fijó fecha de toma de la misma el día 11 de mayo de 2023 a las 08:00 AM en las instalaciones de Medicina Legal de la ciudad de Santa Marta.

Mi poderdante acudió al llamado del despacho, tal como se le informó al juzgado en un posterior memorial, pero, lastimosamente, la señora LUZ AIDE CONTRADO SANCHEZ, no se presentó con la menor MAITE SOFIA VARGAS CONTRADO, a pesar de haberle avisado con tiempo sobre la diligencia, situación que, sin duda alguna, deja a la vista la renuencia de la señora madre en la no colaboración con este proceso.

Por otro lado, el numeral 3 del mismo Artículo (386 del CGP), establece que, “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”

Debo manifestar al despacho, que la notificación personal de este asunto fue realizada en debida forma el día 15 de diciembre de 2022, tal como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa Servientrega nel cual aporto como prueba.

Que, una vez transcurrido los 20 días para dar contestación a la demanda, la endilgada no cumplió con la carga procesal de oponerse a las pretensiones de la misma, sin embargo, respetando la autonomía que tiene el señor Juez de ordenar la prueba de marcadores genéticos, lo hizo y la demandada no cumplió con la cita.

Es por esta razón señor Juez, que considero se están vulnerando Derechos de mi prohijado, en el sentido de ser muy benevolente con la demandada, afectando los intereses del demandante, dado a las obligaciones que actualmente tiene con la menor, y ni que decir de su salud mental debido a la ansiedad y depresión que le genera este asunto.

Conforme a lo anterior, lo insto señor juez a que, de cumplimiento a lo ordenado por las normas citadas, y en especial lo establecido por el numeral 4 – literal (a) del artículo 386 CGP, el cual lo faculta en dictar sentencia de plano cuando se cumpla con los presupuestos ahí señalados.”

Con el fin de dar trámite al memorial descrito procede el despacho a señalar lo siguiente:

Dentro del proceso se citó a prueba de ADN programada para el día 11 de mayo del año 2023 a la cual solo asistió la parte demandante pese a haber sido notificada ambas.

De acuerdo con lo narrado por el demandante quien en resumidas cuentas pretende se dicte sentencia basado en el silencio de la parte demandada causal descrita en el numeral 3 del artículo 386 del CGP, no obstante no puede el despacho acoger la tesis planteada toda vez que si bien tiene razón en que se cumple dicha causal también se debe tener en cuenta que dentro del proceso se busca la filiación de una menor de edad, derecho que de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional prima sobre cualquier otro¹:

“El principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, “siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los

¹ Sentencia C-258 de 2015.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

menores de edad.”, este interés tiene un carácter prevalente, es así como uno de sus derechos consiste en la posibilidad de gozar de una identidad que se avenga con su relación paterno filial, y esto conlleva la posibilidad de exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral.”.

Aunado a ello establece el numeral 3 del artículo 386 del CGP en su parte final lo siguiente:

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.” (subrayado del despacho)

Del análisis del artículo se entiende que en caso de la existencia de menores de edad el juez debe analizar cada caso en concreto, teniendo presente la finalidad del proceso la cual es su derecho a la filiación el cual no solo por fines registrales si no de identidad paternofilial como antes lo menciona la Corte Constitucional, derecho que prevalece en este caso en los términos del art. 44 de la CP y de su interés superior.

Ahora se le aclara a la parte demandante que la decisión tomada por el juzgado de insistir en la práctica de la prueba de ADN no responde a un capricho o a una intención de beneficiar a la parte demandada como lo ha expuesto el demandante, si no que cumple con lo analizado por la Honorable Corte Constitucional² quien definió la prueba de ADN de la siguiente forma:

“la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

Por todo lo antes expuesto, no puede el despacho proceder a dictar sentencia y deberá mantenerse en la posición de continuar con el trámite de práctica de la prueba de ADN, en este sentido, el Juzgado no es ajeno a la necesidad a la celeridad de la práctica de pruebas de ADN que se encuentran pendientes dentro de los diversos procesos a su cargo por tal razón, a través de su Secretaría presentó derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando información del trámite del convenio para la practicas de pruebas de ADN, al cual se dio respuesta de la siguiente forma:

² Sentencia T-352 de 2012



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En atención a la comunicación allegada el 19 de enero de 2024, a través de Oficio Circular No. 0031 en el que su judicatura solicita “(...) informe sobre el trámite para el convenio respectivo de las tomas de muestras de ADN y de esta forma, el Juzgado también pueda dar una respuesta de fondo a las varias peticiones de los usuarios (...); la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, en el marco de sus competencias brinda respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con la Ley 721 de 20111, la prueba de marcadores genéticos de ADN es un instrumento imprescindible en la búsqueda del establecimiento real de la filiación de los menores de edad.

En efecto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, en cumplimiento de su misión institucional, atender las solicitudes de pruebas para establecer la filiación de los menores de edad ordenadas por las autoridades competentes, dentro de los procesos judiciales de investigación y/o de impugnación de paternidad y maternidad en todo el país.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y, demás disposiciones que reglamentan la materia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-5

, el 12 de diciembre de 2023, envió invitación a laboratorios acreditados y certificados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC- que garantizaran la cobertura de sus servicios en todo el territorio nacional, a efectos de que presentaran sus propuestas, para la prestación del servicio de toma y análisis de muestras de sangre, saliva y restos óseos, así como el de emisión de dictámenes en los procesos de filiación con marcadores de ADN.

Los laboratorios que presentaron propuestas fueron: la Universidad Nacional de Colombia el 21 de diciembre de 2023 y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de diciembre de 2023.

En efecto, estas propuestas junto con los demás documentos técnicos fueron remitidas el 29 de diciembre de 2023, a la Dirección de Abastecimiento del ICBF, para su validación de conformidad con el análisis del sector y estudio de mercado. En este sentido, se informa que, el 18 de enero de 2024, dicha dependencia remitió los resultados del estudio al área líder de la necesidad de contratación.

En ese sentido, se informa que los estudios y documentos previos, están en la Dirección de Contratación del ICBF, para su revisión, elaboración del contrato y el respectivo trámite de legalización.

Como se observa, al ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), un establecimiento público descentralizado del orden nacional, todos los procesos de contratación se deben desarrollar conforme a los postulados y principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, los cuales están definidos en la Constitución y en el Estatuto General de la Contratación Pública. Por tanto, una vez se culmine con este proceso, se informará lo pertinente a las autoridades judiciales y administrativas.”

Por tal motivo esta judicatura procederá abrir incidente de desacato contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la evidente inobservancia de lo ordenado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, en uso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los poderes correccionales del juez descritos en el artículo 44 del CGP, puesto que si bien rindió informe de lo acontecido se sigue sin tener noticias del estado de cuál es la entidad que se encargara de adelantar las pruebas de ADN lo cual afecta considerablemente los derechos de las personas que se encuentra esperando dicha prueba para dar fin a sus procesos, dentro de los cuales se encuentran menores de edad, en este sentido se ordenará vincular también a este incidente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO – NO ACCEDER a la solicitud de proferir sentencia anticipada planteada por la parte demandante, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO –ÁBRASE incidente de desacato en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por la evidente inobservancia a las ordenanzas que se le impartiera en auto del 30 de agosto de 2023.

TERCERO – VINCULESE al presente incidente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

CUARTO: CORRASE traslado del presente incidente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, AL ICBF por el término de tres (3) días para que rindan el informe pertinente y soliciten y aporten las pruebas que a bien tengan.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Por Secretaría abra-se carpeta a parte en el respectivo expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364f017abb45d04a55af1034572711a3698818d4072677164e50c0120ebd73c5

Documento generado en 07/02/2024 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>